

libre y franca con facultad de enagenarle ó disiparle¹; ni tampoco si el delito fuese del propio padre: en suma, ni por el del hijo, ni por el del padre se confisca; bien que se exceptúan aquellos descubiertos á que está obligado el hijo por faltas ó negligencias cometidas en la administracion de justicia, siendo el juez ó estando constituido en otro cargo público; pero no por otro delito, aunque sea el de lesa magestad.

33. El usufruto de cualesquiera bienes no se embarga porque es inagenable, pero sí la comodidad del que puede venderse².

34. Si el delito que causa el embargo es cometido por el padre, no se confisca el usufruto de la propiedad adventicia, si la pena del tal delito induce la muerte civil ó natural; porque en este caso espira aquel, y se consolidan ambos derechos; lo que será así permaneciendo el usufruto en su ser, pues en él quedará embargada la comodidad, como sucede en otro cualquiera³.

35. Por el mismo fundamento que los bienes y peculio referidos no estan sujetos al embargo, tampoco lo estan al pago de costas, daños y demas aplicaciones pecuniarias. Y así, siempre que por alguna causa justa no procede aquella, tampoco regularmente éstas.

36. Las costas procesales son preferidas á todo otro pago como que son cantidades conocidas, y no requieren como las demas partidas y acciones mayor exámen ni conocimiento de causa.

37. Para conclusion de este capítulo haré las siguientes observaciones: 1.ª en la causa cuya sentencia comprendan reos presentes y ausentes, el suspender la ejecucion de las penas respectivas á estos, no impide el efecto de aquellos; debiéndose tener cuidado de asentar en el libro de acuerdo los autos en que se declara pasado el año y dia de las sentencias pronunciadas en las de ausencia y rebeldía de aquellos⁴.

38. La sentencia del reo ausente ó la dada en rebeldía suya, no puede ejecutarse siendo de pena corporal aun despues de vencido dicho año, si se presenta y quiere ser oido; pero si la pena no es corporal, debe ejecutarse aunque se presente, si se ha pasado dicho tiempo, como tambien en el caso de no querer presentarse.

39. La ejecucion de la sentencia de causa que pasó al superior en consulta, toca al juez que la dió; no obstante, el primero puede tenerla y mandar ejecutarla.

40. A la sentencia y su ejecucion pueden oponerse ciertas nulidades que impidan enteramente su efecto, y si el vicio es grave, no-

1 Acov. en la ley 1 tit. 3 lib. 8 R.

2 Gom. en el lug. cit.

3 Gom. allf.

4 Auto de la sala de Corte de 17 de junio de 1663.

torio y sustancial, podrá oponerse en todo tiempo, aun despues de dadas tres sentencias conformes. Entre todas las nulidades ó excepciones que pueden impedir la ejecucion, ninguna es mas eficaz que la falsedad resultante de los autos ó de los testigos corrompidos ó sobornados¹.

41. Estando el reo sujeto á la satisfaccion de diferentes delitos tratados en un propio juicio ó ante diversos jueces, primero se ejecutan en él las penas corporales menores, para que las mayores puedan tener efecto, especialmente en el caso que con ellas haya de acabar la vida. Si las causas distintas penden ante varios jueces, ambos caminan de acuerdo en esta parte conduciéndose de modo, que verificado el castigo del delito ménos grave, quede el reo á la disposicion del otro juez para hacer en él la debida justicia, y que uno y otro queden satisfechos². Mas si las causas se tratan en un propio tribunal, corren bajo una misma cuerda; y de consiguiente en el fallo definitivo se ordena la ejecucion conciliándola precisamente bajo las indicadas reglas. Y aunque puede suceder que un mismo reo sea juzgado por distintos jueces á un tiempo, rara vez sucede ser inconexos é independientes los crímenes, de modo que no deban acumularse.

1 Carlev. tit. 2 disp. 6 n. 29.

2 Carlev. id. n. 12.

APENDICE A ESTE TITULO.

Advertencias generales que deben tener presentes los jueces y escribanos para proceder con acierto en la sustanciacion de las causas criminales.

Así como en los capítulos donde traté de los delitos y las penas, me pareció conveniente recapitular en unas breves reglas ó máximas generales lo mas sustancial de aquella doctrina para que sirviesen de recuerdo; del propio modo tengo por útil en este apéndice reunir en pocas reglas aquellas especies mas notables que se han tocado tratando de la sustanciacion de las causas criminales, como hizo el sr. Posadilla en el tomo 1.º de su *Práctica criminal*, á quien sigo en este punto, aunque variando así las ideas como el language en donde lo he creído necesario para la debida claridad y exactitud; como tambien suprimiendo algunas que no me han parecido arregladas, y substituyendo otras.

Regla 1.ª En toda causa criminal se debe procurar la averiguacion del delito, del delincuente, y del ofendido ó agraviado; bien que

la de este último no es tan esencial como la de los primeros, pues sin ella puede verificarse el castigo.

2.^a Todos los delitos se justifican por dos testigos de excepción, á no ser alguno en que expresamente el legislador exija para su castigo alguna otra circunstancia además de la declaración de los testigos, como en el uso de armas prohibidas. A falta de testigos presenciales, los delitos que tienen cuerpo (cuales son los cometidos contra las leyes y preceptos negativos), se justifican por medio de sus circunstancias ó accidentes que los acompañan.

3.^a Las circunstancias que acompañan ó suelen acompañar á los delitos, como son, tiempo, lugar, efectos y señales, instrumentos y materia en que se cometen, han de procurar averiguarse con la claridad posible para la justificación del delito y delincuente, ó para excepción del inocente que por casualidad se haya indicado. De estas circunstancias se habló con extensión en los capítulos 1.^o y 2.^o título 3.^o del presente tratado.

4.^a Por grave que sea la causa no se puede prender á ninguno como no resulte contra él alguna de estas tres cosas por lo ménos: 1.^a declaración de un testigo: 2.^a indicios fundados ó presunciones legales: 3.^a difamación que tenga los requisitos expresados en el párrafo 4.^o capítulo 3.^o de dicho título 3.^o No obstante, en casos graves y cuando se tema la fuga, aun cuando no haya tan fundado motivo como los expresados para prender á un sujeto, se le podrá arrestar en calidad de detenido.

5.^a Las prisiones deben hacerse con la mayor cautela y sigilo, separando á los reos que se prendan de las iglesias ó lugares inmundos; siendo conveniente que el escribano ponga fe de no haber tocado el reo en sitio ni lugar sagrado.

6.^a Siendo el objeto principal del juicio la averiguación de la verdad, debe ponerse en las declaraciones de los testigos todo lo que digan así en contra de los reos como en favor, sin alterar sus expresiones; y si los términos de que usaren no fueren inteligibles ó de uso en el lugar del juicio, se pondrá el mismo término con que se exprese el testigo, y entre paréntesis el usual y equivalente de aquella tierra, v. gr. dice el testigo *rapaz*, y se añade entre paréntesis (esto es, muchacho).

7.^a Han de evacuarse todas las citas que resultan, pues hasta haberlo hecho así, no está concluida la sumaria.

8.^a Para averiguar la verdad en la sumaria se han de examinar cuantos testigos puedan dar razón de lo que desea saberse, aun cuando no sean idóneos, pues luego el reo pondrá á su tiempo las debidas excepciones contra estos; y aunque despues sean repelidos para hacer prueba legal, sin embargo sus dichos en el estado del su-

mario pueden conducir á la averiguación de la verdad. Si el testigo fuere menor de catorce años se le preguntará si confiesa y comulga, y si sabe que el jurar mintiendo es pecado; y en el caso de no tener la instrucción necesaria de doctrina cristiana, no por eso dejará de examinársele sobre lo que sepa, pero sin preceder juramento, pues á veces dan luz sus noticias para rastrear los delinquentes.

9.^a El testigo que sin justa causa se niega á declarar, puede ser apremiado; pero si responde, de ningún modo se le apremiará para que diga otra cosa, aunque esté contrario á otro testigo, en cuyo caso solo se hará el careo, no en la cárcel, y sí en libertad de los careados. Resultando de los autos haber depuesto ó negado falsamente algún testigo, se le deberá prender, no para que se retracte, sino para castigarle como reo de perjurio.

10. Si algún testigo está para ausentarse, sin esperanzas de que vuelva, ó se halla gravemente enfermo, en cualquier estado de la causa se le debe ratificar con citación de los reos: lo mismo debe hacerse con el herido si está de peligro, en cuyo caso se le ha de tomar la declaración sin pérdida de tiempo, y sin molestarle con preguntas impertinentes; siendo las que deben hacerse las siguientes: quién le hirió, si conoce al sujeto, qué señas tiene, y en caso de no conocerle, quién presume haya sido, por qué causa le hirió, en qué hora y sitio, y con qué instrumento.

11 En todos los autos, declaraciones, confesiones y diligencias, por regla general se ha de poner el día, mes y año en que se ejecutan. Además deben foliarse todos los autos, dejando correspondientes márgenes para notar los autos y diligencias; y que lo escrito no quede entre las puntadas del proceso.

12. En las causas graves debe darse cuenta al tribunal superior del distrito por mano de su fiscal del crimen, sin sobreseer en los procedimientos judiciales.

13. El papel en que deben actuarse las sumarias es el que se llama de oficio, debiendo satisfacerse su importe de gastos de justicia con calidad de reintegro, si los reos tuvieren bienes y fueren condenados en costas. Esta condenación es absolutamente necesaria para hacer pagar al procesado los gastos de oficio, pues no vale decir que resulta reo, y solo la sentencia es la que declara y condena. Por consiguiente ántes de ella no pueden venderse bienes del procesado para dichos gastos, aunque sí para mantenerle y defenderse. Los curiales tienen obligación de actuar sin derechos, y los gastos de justicia, papel, propios, requisitorias &c. se hacen con calidad de reintegro, en el caso de condenarse al procesado, y si éste tuviere de que pagar.

14. En las requisitorias que se despachen se ha de insertar la justificacion del delito y del delincuente á quien se manda prender, bastando las declaraciones de los dos principales testigos, ó los indicios fundados que contra él resulten; ni se han de entregar los autos originales, aunque los pida el juez requerido, sin asesorarse.

15. Aunque es obligacion de los jueces castigar los escándalos y pecados públicos, como se les previene en el capítulo 4.º de la *Instruccion de corregidores*, han de proceder sin embargo con gran prudencia y tiento, especialmente sobre amancebamiento de muger casada, por las funestas consecuencias que pueden seguirse. Sobre todo es necesario que el amancebamiento sea público con escándalo, y que hayan precedido correcciones secretas y apercibimientos. Si alguna persona eclesiástica estuviere amancebada con escándalo, el juez secular deberá hacer informacion sumaria de nudo hecho, y dar cuenta al juez competente del eclesiástico delincuente para que provea de remedio; y si este no lo hiciere, entónces el juez secular lo pondrá en noticia del señor presidente ó gobernador del consejo para que tome la providencia conveniente.

16. Si hubiere de reconocerse algun cadáver, y fuere preciso para ello desenterrarle, debe preceder la licencia del juez eclesiástico.

17. En las confesiones han de hacerse los cargos con veracidad, esto es, sin añadir circunstancias ó calidad que no resulte probada.

18. No resultando haberse cometido el delito con la concurrencia de cómplices, no podrá extenderse el cargo á este punto.

19. Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotundamente, como tambien las reconvenciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas.

20. El juez es responsable de los perjurios que cometa el reo, cuando no guarda en la confesion el orden prescrito por derecho.

21. El reo no puede pedir al juez dilacion alguna para deliberar sobre lo que ha de responder á las preguntas.

22. Concluida la confesion ha de leerse al reo, y si se ratifica en lo confesado, la firmará, si sabe, juntamente con el juez.

FIN DEL TOMO VII.

INDICE

DE LOS TITULOS Y CAPITULOS

QUE COMPRENDE EL TOMO SEPTIMO.

TITULO I.

DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.

CAP. I. <i>De los delitos en general</i>	3
CAP. II. <i>De las penas</i>	25
Prontuario de delitos y penas por orden alfabético.....	58

TITULO II.

DE LA ACUSACION, DENUNCIA Y PESQUISA; Y DE LOS DIVERSOS FUEROS A QUE PUEDEN ESTAR SUJETOS LOS DELINCUENTES.

CAP. I. <i>De la acusacion, denuncia y pesquisa</i>	181
Apéndice al capítulo anterior. <i>De la declaracion de haber lugar á formacion de causa, que debe preceder á los procesos de varios funcionarios</i>	193
CAP. II. <i>De los jueces á quienes corresponde el conocimiento y decision de las causas criminales. De la jurisdiccion secular ordinaria</i>	197
CAP. III. <i>De los fueros privilegiados. Del ordinario eclesiástico del que gozan los regulares en cierta especie de transgresiones ademas del comun eclesiástico</i>	203
Apéndice á este capítulo. <i>Proceso informativo contra un clérigo</i> .	220
CAP. IV. <i>Del fuero militar</i>	222
CAP. V. <i>Del fuero é inmunidad de los embajadores; de los cónsules y vicecónsules; y de lo que se observa acerca de los extranjeros transeuntes</i>	230

TITULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO CRIMINAL DE LA SUMARIA.

CAP. I. <i>Averiguacion de la existencia del delito</i>	233
CAP. II. <i>Averiguacion del delincuente</i>	263